

rigurosas para lograr el cumplimiento estricto por todos los particulares y sociedades que estén bajo su jurisdicción de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, e insta a todos los gobiernos a que se abstengan de tomar cualquier medida que pueda dar visos de legitimidad al régimen ilegal de la minoría racista;

6. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad, en vista del nuevo empeoramiento de la situación resultante de la intensificación de las medidas represivas adoptadas por el régimen ilegal de la minoría racista contra el pueblo de Zimbabwe, la urgente necesidad de ampliar el alcance de las sanciones contra el régimen ilegal para que incluyan todas las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta y, teniendo en cuenta su persistente negativa a aplicar las decisiones obligatorias del Consejo, la necesidad de considerar con carácter prioritario la imposición de sanciones contra Portugal y Sudáfrica;

7. *Invita* a todos los gobiernos, los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, los órganos interesados de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales que tengan un interés especial en la esfera de la descolonización a tomar medidas, según proceda, para dar amplia y continua publicidad por todos los medios de información a su alcance a la labor de las Naciones Unidas, con especial referencia a la aplicación de sanciones contra Rhodesia del Sur, y pide al Secretario General, teniendo en cuenta el mandato que la Asamblea General le confió en su resolución 2909 (XXVII) de 2 de noviembre de 1972, que adopte medidas concretas a ese respecto, inclusive la preparación y edición de un número especial de la publicación periódica *Objetivo: Justicia* dedicado a las actividades de la Organización en esa esfera.

2102a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1972

2977 (XXVII). Papua Nueva Guinea

La Asamblea General,

Recordando lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a Papua Nueva Guinea y, en particular, la resolución 2865 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971,

Habiendo examinado el informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el período comprendido entre el 19 de junio de 1971 y el 16 de junio de 1972¹⁴, los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹⁵ y el informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas encargada de observar las elecciones

para la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea en 1972¹⁶,

Habiendo oído la declaración del representante de la Potencia Administradora¹⁷,

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial relativas a la evolución de la situación en Papua Nueva Guinea,

Tomando nota de que las elecciones para la Tercera Asamblea Legislativa en 1972 condujeron a la creación de un Gobierno de Coalición Nacional, y de que en septiembre de 1972, por iniciativa del Gobierno, la Asamblea Legislativa decidió que Papua Nueva Guinea lograra la plena autonomía para el 1º de diciembre de 1973, o en una fecha ulterior lo más próxima posible, y teniendo presente que el Gobierno de Australia ha aceptado ese plazo,

Tomando nota de que se ha creado un Comité de Planificación Constitucional, integrado por miembros de la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea, para que haga recomendaciones concernientes a la futura constitución de Papua Nueva Guinea,

Tomando nota asimismo con satisfacción de que la responsabilidad última en muchos aspectos del gobierno se ha traspasado ya al Gobierno de Papua Nueva Guinea y que se han hecho arreglos para traspasar provisionalmente otros poderes en tanto se logra la plena autonomía,

Teniendo presente que los Gobiernos de Papua Nueva Guinea y Australia han acordado que aunque la responsabilidad de los asuntos exteriores y de defensa seguirá incumbiendo a Australia hasta el momento de la independencia, el Gobierno de Papua Nueva Guinea tendrá hasta entonces plena participación en esos asuntos,

Recordando la afirmación del Gobierno de Australia, como Potencia administradora, de que el intervalo entre el logro de la plena autonomía y la independencia será determinado por el que sea entonces Gobierno de Papua Nueva Guinea,

Atenta a la responsabilidad que tienen las Naciones Unidas de prestar toda la ayuda posible al pueblo de Papua Nueva Guinea en sus esfuerzos encaminados a decidir libremente su propio porvenir,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Papua Nueva Guinea a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y el Acuerdo de Administración Fiduciaria de 13 de diciembre de 1946;

2. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de un calendario para el logro de la plena autonomía de Papua Nueva Guinea y pide a la Potencia administradora que prepare, en consulta con el Gobierno de Papua Nueva Guinea, otro calendario para la independencia;

3. *Reafirma* la importancia de asegurar que se preserve la unidad de Papua Nueva Guinea durante el período previo a la independencia;

4. *Considera esencial* que se siga acelerando el proceso de participación de la población autóctona tanto en el sector público como en el privado;

¹⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/8704).

¹⁵ *Ibid.*, Suplemento No. 23 (A/8723/Rev.1), caps. IV y XX.

¹⁶ Documentos Oficiales del Consejo de Administración Fiduciaria, 39º período de sesiones, Suplemento No. 2 (T/1739) (en francés e inglés solamente).

¹⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Cuarta Comisión, 2002a. sesión.

5. *Realza* la importancia de que se continúe el programa intensivo de educación política en Papua Nueva Guinea;

6. *Subraya* la importancia de asegurar la preservación del patrimonio cultural del pueblo de Papua Nueva Guinea;

7. *Solicita* a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que ayuden a acelerar el progreso en todos los sectores de la vida nacional de Papua Nueva Guinea;

8. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria que siga incluyendo a representantes de Estados que no sean miembros del Consejo de Administración Fiduciaria en sus misiones visitadoras periódicas, basándose en lo recomendado en la resolución 2590 (XXIV) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1969;

9. *Pide* a la Potencia administradora que informe al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales sobre la aplicación de la presente resolución;

10. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial que continúen examinando esta cuestión y que informen al respecto a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones.

2110a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1972

2978 (XXVII). Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1970 (XVIII) de 6 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

Recordando también su resolución 2870 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, en la que pidió al Comité Especial que siguiera desempeñando las funciones que se le habían encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII), de conformidad con los procedimientos aprobados por la Asamblea General en su resolución 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965,

Recordando asimismo las disposiciones del párrafo 5 de la resolución 2870 (XXVI), en el que pidió a las Potencias administradoras interesadas que transmitiesen, o continuasen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de informa-

ción en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y las medidas tomadas por el Comité con respecto a esa información¹⁸,

Habiendo examinado también el informe del Secretario General sobre este tema¹⁹,

Tomando nota de la comunicación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha 18 de septiembre de 1972, dirigida al Secretario General y relativa al Territorio de Brunéi²⁰,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Deplora profundamente* que, a pesar de las reiteradas recomendaciones de la Asamblea General y del Comité Especial, algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos hayan dejado de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, hayan transmitido insuficiente información o hayan transmitido información demasiado tarde;

3. *Condena enérgicamente* al Gobierno de Portugal por su constante negativa a reconocer la condición colonial de los territorios bajo su dominación y a transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a esos territorios, con absoluto desdén por lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Comité Especial;

4. *Reafirma* que, a falta de una decisión de la propia Asamblea General en el sentido de que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debe seguir transmitiendo información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a dicho territorio;

5. *Pide* a las Potencias administradoras interesadas que transmitan, o continúen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios;

6. *Reitera* su petición de que las Potencias administradoras interesadas transmitan tal información lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo máximo de seis meses desde la expiración del año administrativo en los territorios no autónomos correspondientes;

7. *Pide* al Comité Especial que siga desempeñando las funciones que se le encomendaron en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea, de conformidad con los procedimientos establecidos, y que, con respecto a Brunéi, presente recomendaciones apropiadas para la adopción de una decisión por la Asamblea conforme al párrafo 4 *supra* y a otras resoluciones pertinentes de la Asamblea.

2110a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1972

¹⁸ *Ibid.*, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/8723/Rev.1), cap. XXVII.

¹⁹ A/8821 y Add.1 a 3.

²⁰ A/8827.